

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 10

Cuaderno No. 118

Año 1805.

No. de hojas útiles 20.

Autos seguidos por D. Juan Herrera contra D.

Ignacio Luza y Castillo, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- Jo 1

Causas Civiles.

CAJ 148

Doc 2666

f 20 (signature)

76

5728

Alitas que tiene Juan

la Fuentecilla de San Juan de los Rios de Herrera, Com. de Llanos de

Susa y Castillo C.

Carta de

Due

El Sr. D. Jose An Herrera

En p.p. de

San Jose Morel a la Crata

Año de

1805



1308

Reserva del Sr. Don Juan Caceres
225 p. Sobre mi posesion sin ynter
mas de que sea el p^{er} feydo
lo ego que sea la Benta de
mi dicho solar y por sea si esto
lo firme oi 11 de Junio de

94

Jose Antonio.

Merellano

[Signature]

(Don 225)

+

2

Con primero de Julio de noventa y quatro
Reseca de D^{on} Juan. Cienra diez pesos,

on

[10. 12. 1]

Jose. Antonio,
Mexellano





Dos reales.

SEELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Dⁿ Juan Herrera, Maestro Alarife, como mas haya lugar ante V.S. paresco y digo: que Torre Antonio Merellano posehia antes de su muerte como propio un Sitio Solar cito en la Calle que va de la esquina de Napoles para San Marcelo, el qual antes de su fallecimiento trataba de venderlo. En esta satisfaccion, y en virtud de la amistad que le profesava no tube embarazo para suplirle en dos partidas la Cantidad de Doscientos treinta y cinco p. q. comprenden los dos recibos de obligacion que devidamente presento.

Pendiente era venta que no llego a realizarse por Merellano, hice viaje fuera, y alli regrese encontré haver muerto este subitamente, y que sobre el havia muerto intestado, o baxo de cierta disposicion que se presento se seguia litis entre Juan Merellano su sobrino, y D. Ignacio Lusa y Castillo. Por este motivo, y por que el plazo estipulado para el pago de mi haver era para quando se realizare la Venta del Solar, he reponido en quietud sin hacer uso de mi derecho.

Hoy que ya se ha concluido el pleito por transaccion, y tambien ha llegado alli noticia que el Alvaceá ha transferido el Dominio de propiedad de dho. Solar en el Maestro Juan Pablo Bermudez, estamos en

el caso de hallarse expedita mi accion al cobro de los
indicado **D**oscientos treinta y cinco p.^{os} En esta atencion
y para proponerla en el modo y forma que es debido.

A. V. S pido y Suplico que habiendo por presentados los dos reci-
vos de obligacion otorgados por el indicado Jose Anto-
nio Merellano difunto por la Cantidad de los referidos
Doscientos treinta y cinco p.^{os} que en dos Partidas le
supli en dinero efectivo, se sirva mandar que el referi-
do D. Ignacio Liza y Cavillo como Alvacea de el
expresado Difunto, y Juan Merellano su Sobrino,
con reconocimiento de los dos recibos, juren y declaren
en las firmas, y letra con q. estan subscriptos princi-
palmente en donde dice Jose Antonio Merellano, es la
misma que en Vida acostumbrava hacer, y fecho que
sea se me entregue original la q. abuelvan p. usar deni-
do. en Justicia que pido, jurando a Dios Nro. Señor y
esta señal de Cruz + no proceder de malicia, sino p. q. dho
p.^{os} me son devidos y por pagar, costas Us.

Juan de Merellano

El contenido jure y declare: Simay En. —
4 de 1805 //

Exnea

Proveydo p. el S. J. D. Jose Ant. Ensea, M. C. de esta
ciudad y su jurisdic. p. en una y respta

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Esc. de S. M. y Pub.

En Simay Ensea sin los debidos conocimientos q. ncia To
el Escribano: En cumplim. de lo mandado Nro. juram.
to

a Juan Mexellano, q. lo hizo por dios nro s. y a una senal de
cruz segundio bazo del ofrecio decir verdad, y siendole mostrados
los dos recibos, el primero con fha, onse de Junio de noventa, y
quatro, y el seg. con fha de Julio del mismo año: Dicho: Que
con motivos de ser sobrino de su dif. fho Jre Antonio Mexellano
le consta q. los dos recibos presentados con de letra, y fho del
finado, y la misma firma q. acostumbraba hacer, en vida
que lo dho, y declarado en la verdad, y fho en el juram. fho en
q. se afirmó, y ratificó, y la firma doy fee = Y al tpo de firmar
añadió q. por el cononim. de haber visto otras firmas en lo
antes le parece son las mismas de q. doy fee =

Juan Mexellano

Antem.

Juan Jose Moral de la Prada
E. de S. M. y Sub. lco

En Simay En. dies de mil ochocientos cinco Joel E. en cumpli-
miento de lo mandado en el dec. de rem frente Nro juram. de M. J. J. J.
uo dho, q. lo hizo por dios nro s. y a una senal de cruz segun-
dio bazo del ofrecio decir verdad, y siendole mostrados los dos re-
cibos el primer con fha, onse de Jun. de noventa, y quatro, y
el segundo, con fha primer. de Julio de noventa y quatro:
Dicho: Que aun que desde luego las firmas, con q. estan sub-
criptos ambos docum. le parecen ser del finado Jre Antonio
Mexellano; con todo no puede desistirse a afirmarlas asorti-
barr. sin q. p. ello preceda un formal, y prolijo Cotejo, p.
lo qual, y por otros justos rrazos q. advierte en los citados
documentos, y q. expondra oportunam. pide se le confiera
traslado de la Solisitud dho. Juan Herrera: Que, q. pue-
de decir, y la verdad bazo del juram. fho en q. se afirmó
y ratificó, y la firma doy fee =

Juan Jose Moral de la Prada
E. de S. M. y Sub. lco

Antem.



Sello TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO. Y OCHO CIENTOS CINCO.

D. Juan Herrera en los autos ejecutivo con la testamentaria de José Antonio Merellano por Cantidad a peror con lo demás deducido Digo: que en cumplimiento de el Decreto de V. M. Juan Merellano Sobrino del referido finado, y don Ignacio Luza y Carrillo su Alvacea han reconocido conforme a la Ley los Documentos de deber con que prebina mi Demanda executiva. Ambos confiesan uniformemente ver de dicho finado las firmas con que estan subscriptas, refiriendose a la identidad que guardan con las varias que corren en los autos que el referido Juan origino en vida con su tio José Antonio sobre la division y particion de dicho Solar a los que corren unidos los requeridos entre el primero, y el Alvacea sobre el valor al testamento.

Con solo este recaudo haylo bastante para la liberacion al mandamiento de execucion, y que esta se trabare en el dinero que resta el comprador al Solar, puesto que renuncio el derecho a la preferencia en la Venta. Mas como nada perjudica mi accion executiva en el cotexo que se advierte por los dos que han reconocido, y antes en su caso la recomienda, combengo en que se practique por

viamente nombrando el Alvarca por su parte
al Escribano, o Maestre de letras de quien tenga
satisfaccion, que yo por la mia lo hago desde ahora
eligiendo à D. Emeterio de Andres Valenciano,
Escribano de Camara de esta Real Audiencia
en cuyo oficio existen los Autos de que se ha abla-
do, para que aceptado y Jurado el Cargo procedan à
practicar la diligencia: Y para ello.

A. D. C. Pido y Suplico, que en fuerza de mi allanamiento
à que se pratique previamente el reconocimiento
de las firmas que corren en los dos Documentos de
deber presentados, y coteado con las que existen en los
Autos de que llevo fecha mencion, se sirva havien-
do por mi parte por nombrado al referido Don
Emeterio de Andres Valenciano, mandar se le noti-
fique al Alvarca nombre por la suya entro el pre-
cio y peremptorio termino de Segundo dia, al Es-
crivano, o Maestre de letras de quien tenga satisfacci-
on para que aceptando, y jurando ambo el cargo proce-
dan incontinenti à practicar la diligencia la que
se baquada que sea como entregue original para los
efectos que sean de justicia, que pido jurando lo nece-
sario. Sea

Otro es Digo: Que mi allanamiento al coteado, y reco-
nocimiento de firmas, no puede perjudicar
en manera alguna mi accion executiva, y
como verificada que sea la diligencia es conser-

6
quiente la liberacion al mandamiento especial
y señaladamente contra el dinero que produjo en su
venta el referido Solar, no puedo prescindir de que
se asegure la Cantidad competente à cubrir el prin-
cipal y costas de su cobro.

Del total valor en que realizó la compra el
Maestro Carpintero Juan Pablo Bermudez, resta
poco mas de quinientos ^{no mil} pesos, que no ha ratificado
hasta el dia de hoy, tanto que por este motivo, no
pudiendolos erogar, se con evidencia se ha allanado
à enagenar el propio Solar: En cuya atencion.

A. V. S. pido y Suplico se sirva mandar se notifique al
Maestro Juan Pablo Bermudez, retenga en su
poder de la Cantidad que resta es el valor en que
se le vendio el solar sugeta materia Fiecientos
pesos, à disposicion de este Juzgado para que au-
ver surta en ellos el mandamiento de execucion
que ha de librarse, practicada que sea la diligencia
al reconocimiento, y coteo à que me he allanado
segun es todo es Justicia que pido vt supra =

Juan Hernandez

En lo p^{al}. p^{ro}cedase ala dilig. al
coteo verificandose p^r. los peritos
Han verificacion alar p^r. Alot
si, el contenido kteniga a misgo se
estapate: Lima y En. 16 de 1805

Exceda

Procedo por el S. D. José Antonio Herrera Alc. ordinario



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

En esta Ciudad, y en su jurisdicción por el Sr. M. comparece el Sr. D. Cayetano Belon. Acorda de la Ciudad en el día de su fha =

Amem.

Juan José Morel de la Prada
En. de S. M. y Sub. CO

En Lima y En. de S. M. y Sub. CO
En el decreto de la buelta a S. Ignacio Liza, doy fee =

Liza y Castillo

Morel

Inmediatam. le hize saber el dec. de la buelta a S. Ignacio Liza, ag. le notifique N.º
a nuestro Carpintero Juan Pablo, ag. le notifique N.º
tuviere en su poder los trescientos pesos que me expuso estar deviendo, quien dijo los tendría a disposición
del Sr. Alcalde ordinario Juez de la Causa, lo q. pongo
p. dilig. de q. doy fee =

Juan Pablo Bermudez

Morel

Queda Chancelado el Deposito de Lima por
haber acordado los trescientos pesos mandados
retener en poder de el Maestro Juan
Pablo Bermudez los que recivio Don Juan M.
Xexa Lima y Dn. veinte y nueve de mil ochocientos ocho

Xexa

Morel



Dos reales.

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Juan de Herrera en los autos executivos con la Ferramentaria de Jose Antonio Mexellano por cantidad de peso con lo demas deducido Digo: Que demi consentimiento se sirva y mandar se practicare el reconocimiento y cotejo de letras y firmas que propuso el Alvacea por los Peritos que nombre, y tubiere este abien nombrar, y que previa la aceptacion y Juramento, practicare en la diligencia.

Hecho saber hasta el dia de hoy en que es con efecto vencido el termino, no ha cumplido el Alvacea por su parte con el tal nombramiento, perjudicando de este modo el requisito, y conclusion de este negocio: En cuya atencion, y en su rebeldia que le acuso.

A. V. S. pido y Suplico que haviendola por acurada se sirva mandar q. el Escribano de Camara D. Emeterio de Andres Valensiano nombrado por mi parte para el reconocimiento y cotejo sugeta a proceder a el en la forma de civil, con previa citacion en la contraria, como es de Just. q. pido con las

Juan de Herrera

Expositio

Novo ydo p. el Sr. D. J. Torc. Ant. Exced.
Alc. Ord. v. esta ciudad y repusidiz. p.
S. M. comparena el d. Cayet. Melon A.
10a de esta ciudad en el d. de repusidiz.

Antoni.

Juan José Morel de la Cruz
 3^{er} E. de S. M. y Ind.

Con benedictio y muerre de Christo semit Ochordia
por unico, cite p. w. q. remanda, di 27.º Luna
en su persona doy fe =

Sura Martilla

Inmediatam. huius haber et dei. Garriga ad. Metexio de
 Andrei Valenciano, E. de Camarero de Civil. Meita de. And
 day fee = More

En Cumplim^{to} de lo mandado, por Vt. en el auto
de Jovian procedi^a a hacer el cotejo q^e en el se previe
ne de las firmas q^e se hallan en los recibos de
1^o y 2^o de este Exped^{te} la fecha del primero es
once de Junio de Setecientos noventa y quatro,
y el segundo el 1^o de Julio en las q^e dice Jose Ant^o
Atterellano, con otras q^e se hallan en varios
Escritos presentados a su n^{ra}. en la causa que
siguio con Juan Atterellano Sie el n^{ro} a un
Solar que ha corrido en esta R^{ta} Aud^a y el ofi
cio de Cam^a de mi cargo y aunque desde lue



Dos reales.

8

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

go en unas y otras se reconoce q^e D^{ho} Jose Ant^o, no guardaba perfecta, uniformidad, no obstante por el aire de Letras, y rubricas, y el p^{ro} de plumas, me parece, que las de d^{hos} recios, son hechas y^a la misma mano que subscribió aquellos recios, como lo juro a Dios n^{ro} Señor y a esta Señal de Cruz +. Y para q^e conste lo firmo. En Lima y Epoca treinta y uno de mil ochocientos cinco = firmado = primero de Julio = vale =

Metreus Andres Valenciano



Dos reales.

9

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Dⁿ Juan de Herrera en los Autos con la testamentaria de José Antonio Merellano por cantidad de pesos con lo demás deducido digo: que ebaquado el coteo de firmas que propuso el albacea, y en que combine, resulta de este, y del reconocimiento que practicaron Dho. Alvares, y el Sobrino del finado, Juan Merellano, el que las firmas con que están subcriptos los documentos se deben con el puño y letra del Deudor.

Mediante una, y otra constancia, y cuyo esencial requisito previene la Ley de necesidad para la execucion debe conforme a ella librarse el mandamiento, actuandose en la Cantidad de los Treascientos pesos mandados Retener en poder del Maestro Juan Pablo Bermudez, con el fin, y objeto de que cubran el principal dela Demanda, costas causadas y que se causaren hasta un real y efectivo pago: Y para conseguirlo.

A. V. S. pido y suplico que habiendo por presentado los Autos con el reconocimiento del Albacea, y cobrado no el finado deudor, y Coteo de firmas

practicado por el Escriuano de Camara nombrado,
y por vno, y otro comtante la legitimidad del Docu-
mento de deber, se sirva ~~mand~~ librar el mandam.^{to}
de execucion y embargo contra la cantidad de los Tre-
cientos p. mandados retener, y que practicandose
la diligencia queden de mi cuenta, costo, y riesgo en
deposito al mismo Maestro Juan Pablo, quien lo
otorgara en forma, y fho. se cite al Alvarca de remate
conforme a la naturalera del Juicio, segun es de
Justicia, que pido Contar Vra

Juan Venacra

Trasado al Alvarca, sin pensuio
de lo que resulte executivo. Lima
y Febrero 6 de 1805
Exrea

Antem.

Juan José Morel de la Prada
Escr. de S. M. y Ind.

En Lima y Febr. siete de mil ochocientos cinco he ca-
do el traslado de arriba ad Ignacio Laray Castillo en
un Pen. de of. fec =
Lima y Castillo.
Morel



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

D.^{no} y Ignacion de la Cruz y Castillo Albacca y heredero
reitor Ant.^o mallano en lo Ant.^o q. ha ini-
ciado D. Juan Herrera contra la Tutam.^a
de D.º. fmaro y pda cant. de p. y lo demar de m.
ido pigo. En se me ha dado traslado de la volu-
tad del copacizado D.º. y para con-
tado conviene ante D.º. q. el Sr. de Camara
D.º. Emeterio de Andres Valenciano q. practi-
co la dilig. del cotejo de las firmas y los
papeles de p. reconozca si en el ref. q.
contiene en quacomo la cant. de Docien-
to veinte y cinco p. aparece el primer
numero de esta suma no solo fuera de
el margen en q. no se halla letra nume-
ro o dicion alguna, en el orden de su tor-
gamiento; sino tambien si se p. en
numero q. el Sr. de Camara enteram. dica-
so, configurado y descripto, con distinto
caracter, formacion y lineas, q. el Sr.
los otros numeras iguales q. se hallan
en el Pagari y q. describen la cantidad:
en cuyo termino, para q. asi se verifique
A. V. pida y sup. se viva de mandas q. el Sr.
de Camara practique la co-
parada dilig. y reconocimiento, y que
p. se me entregue para continuar

al tratado, sin q. en el mismo
me corra termino ni parafesinio,
como es de su ta. puxo en forma y
para ello cortar de.

Enacio Duraz y Castillo.

Excutelo con citaz. y estap.
haga indil. i. g. dim. ay. Feb. 16. ny

805

Antoni. Juan Jose Morel de la Prada
En. de S. M. y Ind. 160

En Lima y febrero diez y seis de mil ochocientos cinco: cite
p. lo q. se manda en el Decreto de arriba a N. Juan Otterre
xa dy. fee.

En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior
he reconocido, el recibo de Sr. Subscrito con la firma
que dice Jose Ant. Morellano, q. comprehende, en qua-
rismo la cantidad de Docientos veinte y cinco p. q.
advicatos, q. la segunda linea, de el angiera con dia
numera. y q. el numero dos q. hace de Centenas
esta fuera del margen, frente del qual guaris-
mo, no se hallan, en los siguientes renglones
otros caracteres, ni dicciones, que en quanto
asi el dicho numero dos que hace de centenas
es de distinto caracter que los otros numeros
iguales que aparecen en el mismo recibo, no
me es posible dar dicamen acatado, en la



Dos reales.

15

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

materia, y ya q^e conste y obre los efectos convenientes hoy la presente. En Lima y a diez y dos de mil ochocientos cinco.

6
Materio Andres Valeriano





SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

D. Juan Herrera en los autos executivos con la
testamentaria de José Antonio Merellano por Cantidad
de pesos con lo demás debido digo: que pedido por el
Alvacea cierto Reconocimiento de los Documentos que de-
ber por el mismo Escrivano de Camara que practicó el
antecedente, a fin de perjudicar el requito de este negocio,
olvido hacer su diligencia desafiando muchísimos días e in dan-
paso en ella hta. el estremo de obligarme a satisfacer sus dese-
chos por tal de que se ebaquare. Por ultimo devuelto la
materia al Oficio al Escrivano cuvor se le entregaron, y hta
ahora no he conseguido la contentacion al traslado sin perju-
cio que se le confusio. Esta estudiosa demora de cerca de un mes
no puede sobre llevarse. Por tanto, y para que ella tenga ter-
mino.

CAVS. pido y Suplico que en meritos culo expuesto se criva mandar se
quien los dela materia con el mas riguroso apremio dela parte y
lugar donde se enquenten con q. en el particular se admita
Escrito alguno que no crea el que corresponde en Justicia
que pido costas Dea

Juan Hernandez

El Pro. J. sacó los autos reapre-
miado en el día y no e admittida
Exc^{to} de tram. niotao alg. J. no
sea respondiendo deucham. di
may marzo 9^{to} de 1605
Enried

Proveído p. el S. D. José Antonio Herrera, Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad, y Capitán de Caballería de Exército; y
Coronel del Quarto Esquadron del Rexim^{to} de Dragones de
esta Capital, y con su jurisdicción p. S. M. comparecia el D.
D. Cayetano Beltrán Acosor de la Ciudad, en el día de su fra-

Antem.

Juan José Morel de la Prada
En. de S. M. y Pub.
E



En quartillo.

Suarez

13

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

Manuel Suarez a me. & T. Ignasio Alva Al-
vacea & José Antonio Merellano en los autos
con D. Juan de Herrera por cant. ep. y de
mas deducido digo: que lo de la materia no
se han podido despachar por lo mucho in-
embarrasado el abogado ami p. por tanto

A. V. pido y suplico se sirva concederme vein-
te dias de termino por res. lura &c.

Manuel Suarez

Des con denegar. y para des-
corra el apremio en los mismos térmi-
nos q. se había antes librado. Lima
14 de Marzo de 1805

Excede

Proveyo S. el V. D. José Ant. Ena Al-
vacea. mandada y suscribiendo. S. su
compañero el D. Cayetano de la Cruz
mandada en el día de suscrita



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

D.ⁿ Yonacio Lusa Alvaresa, y Exedero de Torre Antonio Mexellano en los autos que ha promovido D.ⁿ Juan Exera contra la testamentaria dedicho final sobre cantidad de peros que demanda en virtud de un papel que presenta, y lo demás deducido digo: Que para contestar el traslado que la justificación de lo se sirvió conferir me saqué lo de la materia bajo de conocimiento de mi Procurador Manuel Suarez, y aunque desde luego hacen diez, y seis ó diez y ocho dias que están en mi poder, como hacen juramento otros tantos que he estado enfermo de una fuerte reuma que asaltó a la cara no se ha podido contestar al dicho traslado y por esta razón habiéndole librado un rigoroso apremio p.^a q.^e se recogan los autos lo explico en fuerza de él a efecto de que en merito de lo expuesto se sirva V. S. mandar que se me vuelvan entregar.

En cuya atención.
Ab. S. pido, y suplico que habiéndome

vidos los autos Superintendencia en fuerza
del rigor del apremio seriva de
mandar a los tolos a entregar
por el termino de ocho dias dentro
del qual puxeto contentar al tras
lado pendiente en su^a que pido y
para ello cortar Ha

Enacio Suza y Cartilla
Off

Quatro con denegaz. Lima y
Marzo 26 de 1805
Eniaca



J. J.
Antem.

Juan José Morel de la Prada
E. n. de S. M. y Pub.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Don Ignacio de la Albuca y Herederos de Don Antonio Macallano, en los Autos q. ha proveydo D. Juan Herrera contra su Tutam. por cantidad asf. con lo demas deducido, respondiendo al traslado q. se me ha conferido en su escrito asf. sin perjuicio de lo q. resultare executivo digo: Que de justicia se ha de servir V. M. de declarar no haber lugar a la execucion q. alli se solicita, ordenando cosa a esta causa por los tramites de la via ordinaria, y se condenarlo en las penas a q. se ha hecho Acordar por la subplantacion del numero contenas del Pagari asf. y con las costas q. se irroguen, que asi es conforme a derecho.

Don excepciones porizimas constanding y notorias del propio Pagari citado asf. encaban y detrayen la accion executiva q. con tanta inoportunidad se ha pretendido. En primera lugar impecuando este Documento aparezca q. quando la cant. numerada indicaba el adeudo solo fue en su origen de veinte y cinco p. se halla forjado el primer numero 20, con tanta gañeria impudencia y desorden, como el q. a primera vista se divisa, por el formal designio de lucrarse defraudando a la Tutam. etc.

de Docientos p. man.

Se ha dho. q. esto es notorio y con-
stante por q. ere nummas contenas, re-
gum el portexia reconocimiento a fto
to actuado a mi volictud por el ^{no} Cr. de
Camara D. Emeterio de Obdore Valen-
cians, esta fuera del margen, frente de cu-
yo quasisimo, no se hallan, ni en el ante-
rior ni portexia en Ingloner, oas carac-
terer ni diciones. Enveniente caso ya
se advierte q. entre la perplexidad y con-
fucion de haverse demostrado la suma
del Pagase por nummas, contra el orden
y practica en esta clase de Documento,
al Autor le incurrir exepcionare de la
falsedad y subplantacion q. el caractea
de ere propio docum. esta denunciando.

La castificacion q. ya se ha pactado
por mi parte, la que aun vez se ade-
lantara en quanto ala desigualdad del
citado nummas, comparado con los otros
q. designan la cant. y las paciones.
ner todas, q. apax eren, son contrari-
as y de tal clase q. se sobrepone a la
fuera del reconocimiento. a q. en otras
circunstancias. se habia siumbido.
Y quien con esto antecedente, tan de-
mascable de la subplantacion no
arguiza de falso el docum. en la parte
en q. en lugar de una cant. minima, co-
mo la de veinte y cinco p. se ve aumen-
tado y extendido a Docientos p. man! El
apaso es tan clasico como q. resulta
del complejo de tantas circunstancias
q. conuinadas entre si, pactan desde

16 a e
ahora un meate mas q. suficiente p. q.
se caian por indevidos e g. d. o. i. e. n. t. p.

Quin conueza V. T. q. por un extraneo se
paccenta la cantidad descrita en nume-
ros y no en letras contra el estilo y co-
mun otorgamiento de semejantes pa-
peler: Que por o. a. y con mas caua
inorabancia reformo el primer qua-
drimo fuera del margen, guardando di-
conformidad con el o. a. n. Mas d. i. c. i. o. n. e. s.
y engloner: Que ese propio quadrimo es-
ta formado al parecer con direcao ayre,
p. l. o. y p. l. o. en el corte dela curba q. lo
describe, y ultimam. q. e. aquello primer vici-
o q. impossibilita dese el tal docum. se
hallan comprobados por un Actuario de
conocimiento, y q. a. i. m. quando no lo otubie-
ren su propia material inspeccion demo-
naria el vicio q. lo haue izado y de ningun va-
lor en quanto al mandamiento pretendido.

Las exençiones por d. i. c. o. no se libran, sino por
documentos publicos, o q. se hallen reconocido
clara y l. i. c. i. t. a. m. e. n. t. e. y sin aduersiones de fal-
zedad o subplantacion. De otro modo qualq.
entra englonadura, evitacion o otro de lo
muchos satisfactor con q. siempre es prodigo
el fraude y malicia de los q. no se azaylan den-
tro de los terminos de la p. u. e. r. a. y buena fe, re-
sian bastante para decidir en perjuicio de
los contratos q. cobren el Comercio N. i. s. p. a.
co en la sociedad, y toda vicia transi. o. n. e. s. y
auxilio ala malevolencia. No se entiende con
tanta indiferencia la fuerza y vigor de d. i. c. o. n. e. s.
conocimientos, principalm. quando no son
hechos por los mismos q. los subscrivieron

SELLO TERCERO, DOS REALES; AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

y q. pueden dar formal idea y pautas de la
verdad q. los autoriza i la fealdad q. los
visita. Por eso a un los q. se hacen por el
que ha suscripto a ungo de otro no ex-
piden la ejecucion, si antes de dar conas
no se ingiere en contenido del dundo
que lo mandó formar. Aqui no halla-
mos en un caso identico, la firma de
de luego se confiesa por el finado; pero
como el contenido es anticipado a ella poco
importa ese hallanamiento, si tanto
obstaculo si le sobrepone, nada me-
nos q. con interes de la N. N. T. q. debe
vigilar i inquirir depurando la excep-
cion para evitamiento del q. exultando
autor, y q. segun comun principio pue-
de sin abance jurgarse por tal al q. ha
hecho edicion y no de un docum. redargue-
do en tal forma. Pareceia a edindancia
citar la Ley de la mat. que asi lo paece-
be, y bastando lo Dho. para mi proposito pa-
samos al segundo fundam. q. tambien
existe el Mandamiento.

Este tambien aparece del propio Pagare.
Su fha. en de onte de Jun. de 794. A igual
may dia de 1804. se abolieron los vie-
nos en q. paecebe el Dho. de ejecutar por
obligacion personal. Una disposicion
sacada de los primeros Elementos en
la q. sostiene la excepcion. No ve



SEELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO. Y OCHO CIENTOS CINCO.

Diga contra ella q. el tñs. se ejecutaa cona e. y se entiende de de la oporunidad del Reconocimiento, y q. en tal virtud es importante lo alegado; por q. unde ahora se contenta con la letra y Pliza de unadesy Recopilada, que la confesion y reconocimiento de la deuda no se buelbe a incuataa despues de prescripto ere dñs. En solemnidad no produce nueva obligacion ni no sola supone la hubo ya prescripta.

Tampoco se arguya con que la calidad termino o plazo del contrato fue escumcripto hasta la fha. de la exageneracion del Solar de q. se haue meado en el Pagas e, por que alli un cam. se indica la preferencia a favor del acreedor, la misma q. renuncia tacitamente durante la vida del finado, y expresamente despues de ella, como lo proua de un escrito ref. 3, con q. por todas partes queda convenido, q. el mandamiento no es expedible, que con una diligencia formal esta aidaa yendo se subplantacion y falcidad el documento citado, y q. estando a mayor abundamiento prescripto el tñs. a ejecutar, la causa representa de un aspecto contrario al q. se le quixo dar, y q. por lo cam. debe correr por los tramites de la via ordinaria, a cuya dilacion y termino, respecta la inquisicion solo

vicio analizados: en cuya virtud, y alen-
gando la misma prescripción del otro
documento sus 2. por la identidad de
sustha. con el primero, bazo el recurso
q. mas haya lugar.

A. V. pido y suplico se sirba de mandara co-
mo ha indicado en el exordio y en despo.
q. juas en lo necesario costar de.

Otro Si digo: Que en fuerza de la instancia
del Acedor y de la vospaera q. hizo valer
con el reconocim. de se sirbio la justifi-
cacion de V. mandara se atribuyeron al
pago de esta dependencia y arriago del
demandante faciendo p. q. existan en
poder del Comprador del Solar de esta Peta-
mentaria, pero como con posterioridad
se halla descubierta la ilegalidad de la
pretencion y lo vicio en q. estaba, no
puede continuarse el pleuicio que me
interoga Dha. Pretencion.

La causa como se ha fundado en lo
principal de este escrito es de naturaleza
ordinaria. Los juicios de tal clase no
pueden iniciarse tampoco por donde de-
ben concluir, y viendo por tanto inso-
tenible la permanencia del Requestr,
se hace hoy forzosa la entrega simple
llanamente y sin fianza alguna. La
subrogacion de esta seguridad no se
franquea sin informacion de la deuda
o Escritura autentica segun la literal
expresion de una Ley de Foros Recopilada
que alego tarde ahora para calix al pavo
de la misma pretencion q. podria hacerse
de contrario: en cuyos terminos para q.
asi se ordene, y no obste ya de sursum mo

de la retencion de cuenta y x cargo de ¹³ de
mandante, y formando asimismo en caso
necesario con expreso y debido pronun-
ciamiento

A. V. pido y suplico se sirva de mandar q. imme-
diatamente se paseda ala entrega de
los Trececientos p. recibidos, en justicia
vt supra.

Guillermo de la Cruz y Castillo
H

En lo pñal, y Hon. Tribunal.
Lima a ca Ab.º de 1808
Erreca

Proveydo p. el V.º J.º de Ant.º Erreca, Alc.º
Ord.º de esta ciudad y su jurisdic.º p.º S.º M.º con
pauca veldad Cayetano Belon, Arceon de es-
ta ciudad en el dia de su fha.º

Ut infra.

Juan José Morel de la Prada
J.º de S.º M.º y Sub.º



Dos reales.

19

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

VALGA

Por el Reyado de LOS DE 1808 Y 1809.
S. M. el Señor Don

Fernando VII
PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

En los Años de 1808 y 1809.



Don Y Donacito Lura y Carrillo Alvarca y herederos de
Don Antonio Alvarado en los autos promovidos por D.
Juan Herrera contra la Testamentaria de Dto final por
cantidad de p. y lo demás deducido digo: Me en consequen-
cia de lo que cada uno, hemos alegado p. y muestra parte
a favor de nuestro legítimo derecho tenemos transado el
negocio amistosamente y quedamos mediante la transa-
ción posesionados y satisfechos y o de mi haver, lo queda-
rá D. Juan, entregándole los trescientos p. que en cuen-
ta, corto y riogo, y como pertenecientes a la Testamentaria
se mandaron a D. Juan de este Juzgado remita en poder de
Juan Pablo Coronado en el Decreto a fopas ser de lo
de la materia que devientemente precedió: En fuerza de
lo que y firmamos ambos este acuerdo en señal de nuestra
transación y acatamiento.

A. V. J. por autos y Suplicantes se sirva mandarse notificar
a Juan Pablo Coronado entregue en el
acto a disposición de D. Juan Herrera
los referidos trescientos p. mandados retener

en su poder seguir a la justicia que pedimos &c.

Ynacio Sura y Castillo

Juan de Herrera

Autenticandore laa firmas de este Escrito. espe-
ciamente en la conformidad que se solicita. Lima
y Dize 22. de 1808

Alvarado

Proveydo por el Sr. D. Antonio Alvarado del
Villan Alcaide Ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdiccion por S. M. Compadre de la S.
D. Sr. Cayetano Pregon Acuña de ella y D. J. Don
honorario de la R. Aud. de Chuguisaca
en el día de su fecha

Ante

Don José María de la Prada
D. J. D. S. M. y T. J.

En Lima y Dize. y ante vos omis ochocientos ochos y o
el Escrivano: manifeste al Ynacio Sura la firma ante
nos, quien me expuso ser suya, y la misma q. ac-
tualmente hacea hoy fee

Sura y Castillo

Mora

Inmediatam. hici otradilla como la anterior a D. Juan
Herrera quien dijo que la firma q. se halla anterior m. es
suya, en su poder hoy fee

Mora

Inmediatam. hici saber a D. Juan de Herrera al Maes-
tro Juan Pablo Bermudez, en su poder hoy fee

Mora



Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NVEVE.

VALGA

Para el Reynado de
M. el Señor Don
Ferdinando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

En Lima y Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos
ocho. En cumplimiento de lo mandado escribió el Maes-
tro Juan Pablo los trececientos pesos de la demanda los
mismos que se le entregaron a Don Juan Herrera
quien en señal de ello firmo esta diligencia de que
doy fee

Juan P. Herrera

Morel